

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 709-2018**

Lima, 12 de marzo del 2018

VISTO:

El expediente N° 201700093173 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Casapalca S.A. (en adelante, CASAPALCA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **15 al 20 de mayo de 2017.-** Se efectuó una supervisión operativa en geomecánica a la unidad minera "Americana" de CASAPALCA.
- 1.2. **19 de junio de 2017.-** Mediante Oficio N° 1273-2017 se notificó a CASAPALCA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3. **28 de junio de 2017.-** CASAPALCA comunicó las acciones realizadas respecto del hecho constatado N° 3 observado durante la visita de supervisión.
- 1.4. CASAPALCA no presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. **6 de marzo de 2018.-** Con Oficio N° 137-2018-OS-GSM se notificó a CASAPALCA el Informe Final de Instrucción N° 90-2018.
- 1.6. **8 de marzo de 2018.-** CASAPALCA presentó escrito de reconocimiento de responsabilidad por la infracción al artículo 33° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CASAPALCA de la siguiente infracción:
 - Infracción al artículo 33° del RSSO. Durante la supervisión se constató que el estudio hidrogeológico de la unidad minera Americana no estaba actualizado, considerando los niveles más profundos en donde realizan operaciones mineras, habiéndose alcanzado a la fecha el Nivel 18.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 2.1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta mil cien (1100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

14 MAR 2018

- 2.2. De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. ANÁLISIS

- 3.1. **Infracción al artículo 33° del RSSO.** Durante la supervisión se constató que el estudio hidrogeológico de la unidad minera Americana no estaba actualizado, considerando los niveles más profundos en donde realizan operaciones mineras, habiéndose alcanzado a la fecha el Nivel 18.

El artículo 33° del RSSO señala: *“Para realizar toda actividad minera se deberá contar con estudios y sus respectivas actualizaciones sobre: geología, geomecánica, geotecnia, hidrología, hidrogeología (...). Dichos estudios deberán ser suscritos por ingenieros colegiados y habilitados. (...)”*.

Al respecto, en el Acta de Supervisión se señaló como Hecho Constatado N° 3 lo siguiente (foja 3): *“El estudio hidrogeológico presentado por el titular minero es del año 2015, el cual no está actualizado al laboreo minero del Nv. 18 (Nivel más profundo de la unidad minera Americana)”*.

Asimismo, tal como consta en el Requerimiento de Documentación del 15 de mayo de 2017 (fojas 11 a 19), se solicitó a CASAPALCA la entrega del Estudio Hidrogeológico de la unidad minera “Americana”; sin embargo, la Supervisora anotó que el estudio entregado correspondía al año 2015 (foja 10).

CASAPALCA entregó a la Supervisora el Estudio de “Caracterización Hidrológica e Hidrogeológica de la U.E.A. Americana” de mayo 2015 (fojas 11 a 19), en el cual la descripción de las fuentes de agua se ha realizado por niveles, abarcando únicamente hasta el Nivel 10. Por lo señalado, el referido estudio no contempla el laboreo minero hasta el Nivel 18, nivel operativo más profundo de la unidad minera, lo que acredita que a la fecha de la supervisión no se contaba con el estudio hidrogeológico actualizado.

En cuanto a la observación adicional N° 3 de CASAPALCA consignada en el Acta de Supervisión (foja 4), referida a la información contenida en el Plano CHC-DU-011 (foja 445), se debe indicar que si bien dicho plano contempla la ejecución del RB hasta el nivel 18 y el crucero 271- Nivel 18, tal como se ha analizado anteriormente, la descripción de las fuentes de agua del estudio se ha realizado por niveles, abarcando únicamente hasta el Nivel 10

14 MAR 2018

(fojas 15 y 18), de modo que se encontraba desactualizado para sus operaciones en los niveles profundos.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 90-2018¹ (fojas 453 a 455 vuelta), notificado el 6 de marzo de 2018, se ha verificado lo siguiente:

- El presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, no obstante ello, no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto CASAPALCA no ha subsanado el defecto detectado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- Se verificó que CASAPALCA cuenta con el “Estudio hidrológico e hidrogeológico, Americana - Informe final” de fecha julio de 2017 actualizado (fojas 204 a 439), el cual corresponde a una fecha posterior al inicio de procedimiento administrativo sancionador, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de una con ocho centésimas (1.08) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 90-2018, con fecha 8 de marzo de 2018, CASAPALCA ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción al artículo 33° del RSSO (fojas 457).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

El escrito de reconocimiento presentado por CASAPALCA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción contenida en el artículo 33° del RSSO, corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

¹ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con el artículo 6° del Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

De acuerdo a lo señalado en el numeral 3 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

Infracción al artículo 33° del RSSO

Cuadro N° 1: Cálculo de beneficio por costo postergado²

Descripción	Monto
Costo de actualización de estudio y especialista encargado (S/ mayo 2017)³	18,145.57
TC mayo 2017	3.275
Fecha de detección	18/05/2017
Fecha de medidas correctivas	01/07/2017
Periodo de capitalización en días	44
Tasa COK diario ⁴	0.04%
Costos capitalizados (US\$ julio 2017)	5,628.68
Beneficio económico por costo postergado (US\$ julio 2017)	87.28
TC julio 2017	3.250
IPC julio 2017	127.25
IPC enero 2018	127.59
Beneficio económico por costo postergado (S/ Enero 2018)	284.47
Escudo Fiscal (30%)	85.34
Costo servicios no vinculados a supervisión ⁵	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ enero 2018)	4,733.39
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	4,733.39
Factores Agravantes y Atenuantes	0.90
Multa IFI⁶ (S/)	4,260.05
Factor de reconocimiento: 30%	0.70
Multa (S/)	2,982.04
Multa (UIT)⁷	0.72

Fuente: Fojas 444, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), BCRP. Elaboración: GSM.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo

² Se aplica la metodología del costo postergado dado que el titular realizó medidas correctivas respecto del hecho imputado. No se considera ganancia ilícita porque la infracción se refiere a la falta de estudios.

³ Incluye costo de actualización de Estudio Hidrogeológico, para fines de cálculo se considera el 82.09% (participación de costo del estudio hidrológico e hidrogeológico del Exp. 201700054497-foja 39) del presupuesto de foja 444 y la participación de especialistas encargados (Ing. Hidrólogo).

⁴ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

⁵ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

⁶ Multa IFI 98-2018, considera c=-5%; debiendo ser c=-10%, por ser infracción subsanable.

⁷ Tipificación Rubro B, numeral 2.1.1: Hasta 1 100 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/. 4,150.00. Véase el D.S. N° 380-2017-EF

Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 218-2016-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A.**, con una multa ascendente a setenta y dos centésimas (0.72) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 33° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 17-00093173-01

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 12/03/2018
19:10:06

Gerente de Supervisión Minera